EXP. N.° 00033-2010-PA/TC
SANTA
MARIO ADELMO RODRÍGUEZ RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Adelmo Rodríguez Ríos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 209, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2036-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, que suspendió el pago de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 39319-2005-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Sostiene que su pensión de invalidez es definitiva y por tanto irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente, por lo que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez, según lo dispone la Ley 27023.

La emplazada contesta la demanda expresando que a fin de corroborar la condición de invalidez del demandante se requirió a éste la realización de un nuevo examen médico, el cual hubiese permitido determinar la veracidad de los datos presuntamente falsos, de conformidad con el Decreto Supremo 166-2005-EF, hecho que no cumplió.

El Juzgado Civil de Nuevo Chimbote, con fecha 18 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que con el certificado médico presentado ante la entidad administrativa el actor ha acreditado padecer de una invalidez cuya naturaleza es permanente.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la pretensión del actor no puede ser dilucidada en el proceso de amparo, máxime si en esta vía sumarísima y excepcional no se discute la titularidad del derecho.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de invalidez cuestionando la Resolución que declaró su suspensión de pago; por tanto, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atencion a lo antes precitado.

Análisis de la controversia

4. El recurrente alega que la suspensión de su pensión de invalidez ha sido resuelta sin una debida motivación y que, en virtud de la Ley 27023, modificatoria del artículo 26 del Decreto Ley 19990, en su caso no correspondía exigírsele la comprobación periódica de su estado de invalidez, pues la enfermedad que padece es de carácter irreversible y permanente.

5. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece que *Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro* (subrayado agregado).

6. De la Resolución 39319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2005 (fojas 2), se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 23 de febrero de 2005, emitido por el Hospital La Caleta de Chimbote del Ministerio de Salud, su

incapacidad era de naturaleza permanente.

7. Consta de la Resolución 2036-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006 (fs. 5), que mediante notificación de fecha 18 de agosto de 2006, de la División de Calificaciones, se requirió al actor a someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, y que, habiendo transcurrido el plazo previsto, el pensionista no se presentó a la evaluación médica en cuestión.

8. Así las cosas, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 3.14 de la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.

9. Por otro lado, cabe mencionar que inicialmente el demandante, en su escrito de demanda (f. 34), sostuvo que dicha notificación nunca le fue notificada; sin embargo, en su recurso de agravio constitucional (f. 226), señala que mediante notificación de fecha 30 de octubre de 2006, se le requirió presentarse a una comisión médica para ser evaluado cuando ya su pensión se encontraba suspendida. En ese sentido, este Colegiado considera que tales argumentos vertidos por el recurrente no son válidos, pues solo demuestran su intención de justificar su actuación de no haber asistido a realizarse un nuevo examen médico.

10. Respecto al cuestionamiento de la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual, el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión.

11. En tal sentido, al advertirse de autos que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora; más bien constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.

12. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR